

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia	Acción de Tutela
Radicado	731244089001-2026-00253-00
Accionantes	Sirley Karina Gómez Hurtado Sofía Medina García (Coadyuvante)
Accionados	Concejo Municipal de Cajamarca Luz Amanda Sánchez Torres
Vinculados	Alcaldía Municipal de Cajamarca Personería Municipal de Cajamarca Contraloría Departamental del Tolima Procuraduría General de la Nación

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Sirley Karina Gómez Hurtado, coadyuvada por Sofía Medina García, contra el Concejo Municipal de Cajamarca y la concejal Luz Amanda Sánchez Torres, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, participación ciudadana y el principio de legalidad.

ANTECEDENTES

1. Hechos que fundamentan la acción

Del escrutinio riguroso del libelo introductorio, la coadyuvancia y el acervo probatorio, se extraen los siguientes supuestos fácticos:

- 1.1. El Concejo Municipal de Cajamarca inició el trámite legislativo para la aprobación del Proyecto de Acuerdo No. 15 de 2026, mediante el cual el municipio busca acogerse a la Ley 550 de 1999.
- 1.2. El 27 de agosto de 2026, la Comisión Primera (Hacienda y Crédito Público) surtió el primer debate del referido proyecto, el cual fue aprobado con tres (3) votos a favor, correspondientes a los concejales Jonattan Arévalo, Carlos Vique y Luz Amanda Sánchez Torres, quien además presidió la célula legislativa.
- 1.3. La accionante advierte que la concejal Luz Amanda Sánchez Torres carecía de capacidad jurídica para conformar quórum y votar, debido a que el Boletín de Responsables Fiscales (SIBOR) y el Sistema de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) reportan en su contra una inhabilidad para desempeñar cargos públicos y contratar con el Estado, con fecha de inicio del 18 de febrero de 2025 y terminación el 17 de febrero de 2030, originada en el Fallo Fiscal No. 021 del 27 de diciembre de 2024 proferido por la Contraloría Departamental del Tolima.

Referencia	Acción de Tutela
Radicado	731244089001-2026-00253-00
Accionante	Sirley Karina Gómez Hurtado Sofía Medina García (Coadyuvante)
Accionados	Concejo Municipal de Cajamarca Luz Amanda Sánchez Torres
Vinculados	Alcaldía Municipal de Cajamarca Personería Municipal de Cajamarca Contraloría Departamental del Tolima Procuraduría General de la Nación

1.4. Señala la actora que la Comisión de Presupuesto está integrada por cinco (5) miembros, y que, al descontar jurídicamente el voto de la cabildante inhabilitada, la decisión se adoptó con solo dos (2) votos, viciando de inexistencia el quórum mínimo legal.

1.5. La coadyuvante Sofía Medina García indica que el 3 de septiembre de 2026 radicó un derecho de petición solicitando la convocatoria de una Audiencia Pública y/o Cabildo Abierto en el marco del trámite del Proyecto de Acuerdo No. 15 de 2026.

1.6. Frente a las alegaciones temporales, el Concejo Municipal indica que, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, la plenaria efectuó una prórroga de las sesiones ordinarias hasta el 10 de septiembre de 2026, fecha en la cual convocó a sesión a las 2:00 p.m. con el propósito de debatir y votar el proyecto en segundo debate.

1.7. La concejal Luz Amanda Sánchez Torres acudió el 8 de septiembre de 2026 a realizar el pago de la sanción fiscal por valor de \$10.878.436.

2. Pretensiones de la acción constitucional

La accionante principal solicita el amparo de sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y principio de legalidad. Pretende: (i) Dejar sin efectos jurídicos el primer debate surtido en la Comisión de Presupuesto; (ii) Ordenar al Presidente del Concejo declarar la "silla vacía" sobre la curul de Luz Amanda Sánchez Torres; y (iii) Compulsar copias penales y disciplinarias contra la concejal sancionada, la Mesa Directiva, la Comisión de Ética y la exsecretaria general.

La coadyuvante solicita la protección de su derecho de petición y participación ciudadana, pretendiendo: (i) Suspender y dejar sin efectos la sesión del 10 de septiembre de 2026; y (ii) Ordenar retrotraer el trámite del proyecto al momento inmediatamente anterior a la presentación de la ponencia para primer debate.

3. Trámite y contestaciones de las partes Admitida la acción, se obtuvieron los siguientes pronunciamientos:

- **Personería Municipal de Cajamarca (Vinculada):** Contestó coadyuvando parcialmente la tutela. Confirmó que el Fallo No. 021 de la Contraloría está en firme y fue notificado oficialmente al Concejo el 28 de febrero de 2025. Argumenta que el primer debate carece de validez por falta de quórum decisorio. Sin embargo, aclara que la "silla vacía" es inaplicable a faltas fiscales, debiendo procederse al llamamiento del siguiente en la lista.
- **Procuraduría General de la Nación (Vinculada):** Certificó mediante el SIRI que Luz Amanda Sánchez Torres registra inhabilidades vigentes desde el 18 de febrero de 2025 hasta el 17 de febrero de 2030.

Referencia	Acción de Tutela
Radicado	731244089001-2026-00253-00
Accionante	Sirley Karina Gómez Hurtado Sofía Medina García (Coadyuvante)
Accionados	Concejo Municipal de Cajamarca Luz Amanda Sánchez Torres
Vinculados	Alcaldía Municipal de Cajamarca Personería Municipal de Cajamarca Contraloría Departamental del Tolima Procuraduría General de la Nación

Solicitó su desvinculación por ausencia de vulneración atribuible a la entidad.

- **Contraloría Departamental del Tolima (Vinculada):** Solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva. Informó que el Fallo No. 021 del 27/12/2024 fue confirmado mediante Auto No. 005 del 17/02/2025, surtió grado de consulta y alcanzó ejecutoria el 3 de marzo de 2025. Aclaró que la cabildante fue representada por apoderada de oficio y confirmó la notificación del fallo al Concejo Municipal el 28 de febrero de 2025.
- **Alcaldía Municipal de Cajamarca (Vinculada):** Solicitó su desvinculación, aduciendo que la administración municipal carece de competencia para intervenir en las deliberaciones, conformación de quórum o decisiones del Concejo.
- **Concejo Municipal de Cajamarca (Accionado):** El Presidente de la Corporación allegó el Acuerdo 19 de 2019 (Reglamento Interno), el Acta N° 009 de la Comisión Primera, y las certificaciones del pago efectuado por la concejal Sánchez Torres, guardando silencio frente a los argumentos de fondo sobre el quórum.
- **Luz Amanda Sánchez Torres (Accionada):** Se opuso a las pretensiones alegando que el fallo no le fue notificado en debida forma de manera personal; que el 8 de septiembre de 2026 pagó la suma de \$10.878.436 cesando la inhabilidad; que la "silla vacía" es improcedente y que el juez de tutela carece de competencia por el principio de subsidiariedad para invalidar debates legislativos.

4. Pruebas relevantes allegadas

- Copia del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 021 del 27 de diciembre de 2024.
- Certificados actualizados del SIRI y SIBOR a nombre de Luz Amanda Sánchez Torres.
- Acta de Comisión N°009 del 27 de agosto de 2026.
- Oficio CDT-RS-2025-00001050 del 28 de febrero de 2025 (Notificación al Concejo).
- Comprobantes de pago de la sanción fiscal del 8 de septiembre de 2026 y certificación del Concejo.
- Acuerdo 19 de 2019 (Reglamento Interno del Concejo Municipal de Cajamarca).

Referencia	Acción de Tutela
Radicado	731244089001-2026-00253-00
Accionante	Sirley Karina Gómez Hurtado Sofía Medina García (Coadyuvante)
Accionados	Concejo Municipal de Cajamarca Luz Amanda Sánchez Torres
Vinculados	Alcaldía Municipal de Cajamarca Personería Municipal de Cajamarca Contraloría Departamental del Tolima Procuraduría General de la Nación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este Juzgado Promiscuo Municipal es plenamente competente para avocar el conocimiento y proferir sentencia de primera instancia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Formulación del Problema Jurídico

- El Despacho debe resolver los siguientes interrogantes constitucionales:
- ¿Es procedente de manera excepcional la acción de tutela contra un acto de trámite (primer debate legislativo) a la luz de la subregla jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-182 de 2021?
 - ¿Se vulnera el debido proceso y el principio de legalidad al aprobar en primer debate un proyecto de acuerdo con la participación activa de una concejal inhabilitada fiscalmente, alterando materialmente el quórum decisorio exigido por la Ley 136 de 1994 y el Acuerdo 19 de 2019?
 - ¿La prórroga de las sesiones ordinarias hasta el 10 de septiembre de 2026 habilita al Concejo para impartir segundo debate a un proyecto cuyo primer debate adolece de nulidad por falta de quórum?
 - ¿Vulnera el Concejo Municipal el derecho a la participación ciudadana y el debido proceso al programar el segundo debate sin haber resuelto una petición ciudadana, aun cuando el término legal de quince (15) días para emitir respuesta no haya vencido?
 - ¿El pago de la sanción fiscal realizado el 8 de septiembre de 2026 convalida retroactivamente las actuaciones de la concejal inhabilitada, o sus efectos son estrictamente hacia el futuro (*ex nunc*), permitiendo su eventual participación en un nuevo debate?

3. Examen de Procedibilidad General y Subregla Jurisprudencial

3.1. Legitimación en la causa por activa: Se encuentra acreditada. Sirley Karina Gómez Hurtado actúa en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso y el principio de legalidad que rige la función pública. De igual modo, Sofía Medina García (coadyuvante) ostenta un interés directo y legítimo derivado de la defensa de los mecanismos de participación ciudadana frente a una actuación legislativa.

3.2. Legitimación en la causa por pasiva y Desvinculaciones: El Concejo Municipal y la concejal Luz Amanda Sánchez Torres están legitimados por pasiva al ser los sujetos a quienes se les imputa la transgresión constitucional en el desarrollo del debate. Sin embargo, proceden las

Referencia	Acción de Tutela
Radicado	731244089001-2026-00253-00
Accionante	Sirley Karina Gómez Hurtado Sofía Medina García (Coadyuvante)
Accionados	Concejo Municipal de Cajamarca Luz Amanda Sánchez Torres
Vinculados	Alcaldía Municipal de Cajamarca Personería Municipal de Cajamarca Contraloría Departamental del Tolima Procuraduría General de la Nación

desvinculaciones solicitadas por la **Alcaldía Municipal**, la **Contraloría Departamental del Tolima** y la **Procuraduría General de la Nación**. El Ejecutivo, si bien presentó el proyecto, carece de toda injerencia en la conformación del quórum legislativo y en las deliberaciones internas de la corporación. Los entes de control, por su parte, demostraron de forma incontestable haber agotado sus deberes constitucionales: la Contraloría garantizó el derecho de defensa mediante apoderada de oficio, falló, resolvió recursos, reportó la sanción en el SIBOR y notificó oportunamente al Concejo. La Procuraduría reportó la inhabilidad en el SIRI. El presunto vicio no dimana del actuar de los entes de control, sino de la dinámica deliberativa al interior del Cabildo, procediendo su inmediata desvinculación.

3.3. Inmediatez: El requisito se supera holgadamente. El acto viciado ocurrió el 27 de agosto de 2026, la sesión controvertida se programó para el 10 de septiembre, y la tutela se radicó el 7 de septiembre de 2026, demostrando una actuación célere y diligente para evitar la consumación de un daño.

3.4. Subsidiariedad y procedencia excepcional contra actos de trámite: La accionada Luz Amanda Sánchez Torres opone como medio de defensa la improcedencia de la tutela por existir otros medios judiciales idóneos, invocando el principio de subsidiariedad. No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha trazado una subregla vinculante y diáfana sobre la procedencia excepcional del amparo contra actos de trámite. En la **Sentencia T-182 de 2021**, al dirimir una controversia administrativa sobre la paralización y vicios en un trámite, la Corte determinó:

"30. A su vez, respecto de los actos de trámite, la Corte ha señalado "que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta (...)".

"31. No obstante, ha dicho la Corte que la acción de tutela contra dichos actos es -por regla general- improcedente, dado que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (...)". Sin embargo, ha considerado su procedencia excepcional cuando concurren los siguientes requisitos: "(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (...)". Igualmente ha señalado que contra los actos de trámite procede excepcionalmente el mecanismo de amparo "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la

Referencia	Acción de Tutela
Radicado	731244089001-2026-00253-00
Accionante	Sirley Karina Gómez Hurtado Sofía Medina García (Coadyuvante)
Accionados	Concejo Municipal de Cajamarca Luz Amanda Sánchez Torres
Vinculados	Alcaldía Municipal de Cajamarca Personería Municipal de Cajamarca Contraloría Departamental del Tolima Procuraduría General de la Nación

actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación 'abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución' (...).''''.

Subsumiendo los hechos probados en este estándar constitucional, se concluye indefectiblemente que: (i) el trámite de aprobación del Proyecto de Acuerdo No. 15 de 2026 no ha concluido, encontrándose ad portas de segundo debate; (ii) el primer debate en comisión define una situación sustancial e inexcusable que condiciona la validez total del Acuerdo Municipal; y (iii) como se demostrará a continuación, adelantar un debate legislativo con un quórum inexistente producto de una inhabilidad fiscal ejecutoriada es una actuación *abiertamente irrazonable y desproporcionada* que amenaza el debido proceso y la legalidad. Por tanto, la tutela supera el tamiz de subsidiariedad y procede de forma excepcional.

4. Análisis de Fondo del Caso Concreto

4.1. Firmeza de la inhabilidad fiscal y garantía del derecho de defensa:

La cabildante Sánchez Torres asevera que el fallo fiscal no le fue notificado debidamente de forma personal. El acervo probatorio desmorona por completo esta afirmación. La Contraloría Departamental del Tolima certifica de manera irrefutable que, ante la incomparecencia de la disciplinada en la etapa inicial, designó apoderada de oficio en estricto cumplimiento del artículo 43 de la Ley 610 de 2000. La abogada de oficio, Paula Andrea Ospina Cabrera, se posesionó el 20 de septiembre de 2024 y ejerció una defensa técnica proactiva interponiendo recurso de reposición el 9 de enero de 2025.

La providencia fue confirmada mediante Auto No. 005 del 17 de febrero de 2025 y surtió el grado de consulta el 26 de febrero, alcanzando ejecutoria material y formal el **3 de marzo de 2025**. Adicionalmente, reposa como prueba incontrastable el Oficio CDT-RS-2025-00001050 mediante el cual la Contraloría notificó el fallo al correo institucional del Concejo Municipal de Cajamarca el 28 de febrero de 2025, el cual fue abierto a las 3:49 p.m. de ese mismo día.

En consecuencia, para el 27 de agosto de 2026, fecha en la que sesionó la Comisión Primera, la concejal ostentaba una inhabilidad sobreviniente ejecutoriada, que suprimía integralmente su capacidad jurídica para el ejercicio de funciones públicas, a la luz del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019.

4.2. Configuración del Defecto Orgánico: Inexistencia de Quórum

Decisorio: El Acta N°009 de la Comisión Primera de Hacienda y Crédito Público constata que la sesión del 27 de agosto de 2026 contó con cinco (5) miembros en su conformación reglamentaria. La ponencia positiva fue aprobada con tres (3) votos a favor: los cabildantes Arévalo, Hernández Vique y Sánchez Torres.

Referencia	Acción de Tutela
Radicado	731244089001-2026-00253-00
Accionante	Sirley Karina Gómez Hurtado Sofía Medina García (Coadyuvante)
Accionados	Concejo Municipal de Cajamarca Luz Amanda Sánchez Torres
Vinculados	Alcaldía Municipal de Cajamarca Personería Municipal de Cajamarca Contraloría Departamental del Tolima Procuraduría General de la Nación

Frente a la conformación de las mayorías, el legislador es taxativo. El artículo 29 de la Ley 136 de 1994 ordena: *"Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación"*. Mandato replicado expresamente por el artículo 14 del Acuerdo 19 de 2019 (Reglamento Interno): *"Para las decisiones únicamente podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la corporación, lo cual constituye el quórum decisorio..."*.

Al descontar el voto de la concejal Luz Amanda Sánchez Torres, el cual es jurídicamente nulo e inexistente por la inhabilidad que pesaba sobre ella, la decisión fue adoptada con tan solo dos (2) votos válidos. Matemáticamente, dos votos de cinco curules no configuran la mayoría absoluta que exige el estatuto normativo. La falta de quórum decisorio vicia de nulidad absoluta el primer debate, configurando un defecto orgánico y procedimental protuberante que derrumba el andamiaje del trámite legislativo.

4.3. Análisis de la Prórroga de Sesiones Ordinarias: El Concejo Municipal, en su contestación, defiende la validez temporal de la convocatoria a la sesión plenaria del 10 de septiembre de 2026, aduciendo que la plenaria aprobó una prórroga de las sesiones ordinarias hasta esa misma fecha.

El artículo 23 de la Ley 136 de 1994 consagra literalmente: *"Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo"*. Esta disposición es armonizada por el artículo 79 del Acuerdo 19 de 2019 (Reglamento Interno), el cual estipula que el tercer período de sesiones corresponde al mes de agosto y es prorrogable *"hasta por diez (10) días calendario por decisión aprobada por la mayoría en sesión plenaria"*.

Si bien asiste razón al Concejo en cuanto a que temporalmente el 10 de septiembre se ubica dentro del límite máximo de los 10 días de prórroga permitidos, este argumento formal es a todas luces insuficiente para convalidar el vicio estructural del trámite. La competencia temporal de la corporación no sana la inexistencia material del primer debate. El artículo 192 del Acuerdo 19 de 2019 exige como presupuesto insoslayable que los proyectos hayan sido *"aprobados en primer debate"* para que continúen su curso. Al carecer de un primer debate válido (por la ausencia de quórum ya explicada), someter el proyecto a segundo debate en plenaria, aun dentro del término de la prórroga, agrava la vía de hecho y vulnera la estructura del procedimiento legislativo. La regla aplicable es la del artículo 24 de la Ley 136 de 1994: *"Toda reunión de miembros del concejo que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y a los actos que realice no podrá otorgárseles efecto alguno..."*

Referencia	Acción de Tutela
Radicado	731244089001-2026-00253-00
Accionante	Sirley Karina Gómez Hurtado Sofía Medina García (Coadyuvante)
Accionados	Concejo Municipal de Cajamarca Luz Amanda Sánchez Torres
Vinculados	Alcaldía Municipal de Cajamarca Personería Municipal de Cajamarca Contraloría Departamental del Tolima Procuraduría General de la Nación

4.4. Efectos temporales del pago de la sanción fiscal (Hacia el futuro) y la viabilidad de su participación en la nueva votación: La concejal Sánchez Torres acredita haber realizado el pago de \$10.878.436 el 8 de septiembre de 2026. El parágrafo 1° del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019 es perentorio al indicar que la inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o se excluya al responsable del boletín.

Este estrado constitucional es enfático en precisar que el levantamiento de una inhabilidad por resarcimiento pecuniario surte efectos *ex nunc* (hacia el futuro). El pago ejecutado el 8 de septiembre de 2026 carece de capacidad retroactiva (*ex tunc*) para sanear la incapacidad legal absoluta que la funcionaria padecía en el pasado 27 de agosto. El vicio de aquella sesión es irremediable.

No obstante, en atención a que este Despacho ordenará retrotraer el trámite para que la Comisión Primera discuta nuevamente el proyecto, es imperativo advertir que, para el momento en que se surta dicha *nueva* sesión (hacia el futuro), es probable que la inhabilidad de la concejal haya cesado formalmente. Por ello, este juez no puede emitir una orden absoluta de exclusión que vulnere a futuro los derechos políticos de la corporada, sin que previamente la Mesa Directiva verifique el estado actual de sus antecedentes en las plataformas SIBOR y SIRI al momento exacto de la reanudación del trámite.

4.5. Análisis sobre el Derecho de Petición y Participación Ciudadana: Frente a la queja por la presunta vulneración del derecho de petición, interpuesta por la ciudadana Sofía Medina García mediante escrito radicado el 3 de septiembre de 2026, en el cual solicitó la realización de un Cabildo Abierto y/o Audiencia Pública, este estrado advierte que, conforme al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, "*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*".

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo fue instaurada el 7 de septiembre de 2026, es evidente que para el momento de activarse el aparato judicial constitucional, el término legal de quince (15) días hábiles con el que cuenta el Concejo Municipal de Cajamarca para emitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, se encontraba plenamente vigente y no había fenecido.

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al sostener que la acción de tutela resulta improcedente para proteger el derecho de petición cuando la interposición de la misma resulta prematura. El juez de tutela no puede abrogarse competencias ni presumir la renuencia de la administración cuando está aún se encuentra dentro de los márgenes temporales

Referencia	Acción de Tutela
Radicado	731244089001-2026-00253-00
Accionante	Sirley Karina Gómez Hurtado Sofía Medina García (Coadyuvante)
Accionados	Concejo Municipal de Cajamarca Luz Amanda Sánchez Torres
Vinculados	Alcaldía Municipal de Cajamarca Personería Municipal de Cajamarca Contraloría Departamental del Tolima Procuraduría General de la Nación

concedidos por el legislador para pronunciarse. En consecuencia, la solicitud de amparo por este derecho específico resulta a todas luces prematura, debiendo denegarse al no existir vulneración o retardo injustificado imputable a la autoridad accionada al momento de la interposición de la tutela.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que este Despacho ordenará retrotraer el trámite legislativo por la configuración del defecto orgánico previamente analizado, la Corporación edilicia contará con el escenario procedimental idóneo para, dentro del término legal que aún le asiste, resolver de fondo la solicitud ciudadana.

4.6. Improcedencia de la "Silla Vacía": La pretensión de la actora principal de ordenar al Presidente del Concejo declarar la "silla vacía" (Art. 134 C.P.) resulta jurídicamente inviable. Esta gravosa figura constitucional está reservada restrictivamente para faltas originadas en delitos de lesa humanidad, narcotráfico o contra la administración pública. No existe asidero legal ni jurisprudencial para aplicarla ante una inhabilidad sobreviviente derivada de un proceso de responsabilidad fiscal, tal como atinadamente señalan el Ministerio Público y la defensa de la accionada.

5. Conclusiones y Remedio Constitucional: La actuación surtida por el Concejo Municipal de Cajamarca adolece de un vicio orgánico insubsanable originado en un quórum inexistente. Ante el riesgo de expedir un Acuerdo Municipal sobre bases nulas, este Despacho amparará los derechos al debido proceso y legalidad. Atendiendo al principio de proporcionalidad y al respeto por la autonomía del Cabildo, el remedio idóneo no es la supresión de la curul ni el archivo definitivo del proyecto, sino **retrotraer el trámite legislativo** al momento inmediatamente anterior al primer debate, tal como lo prevé el artículo 192 del propio Reglamento Interno, para que se subsane el vicio procedimental. Por el contrario, se negará el amparo frente al derecho de petición por su manifiesta prematuridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Principio de Legalidad, invocados por la accionante Sirley Karina Gómez Hurtado, vulnerados por el Concejo Municipal de Cajamarca en el trámite legislativo.

SEGUNDO: DENEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por la coadyuvante Sofía Medina García, por resultar prematura su solicitud frente al Concejo Municipal de Cajamarca, toda vez que al momento de la presentación de la tutela no había transcurrido el término

Referencia	Acción de Tutela
Radicado	731244089001-2026-00253-00
Accionante	Sirley Karina Gómez Hurtado Sofía Medina García (Coadyuvante)
Accionados	Concejo Municipal de Cajamarca Luz Amanda Sánchez Torres
Vinculados	Alcaldía Municipal de Cajamarca Personería Municipal de Cajamarca Contraloría Departamental del Tolima Procuraduría General de la Nación

legal de quince (15) días dispuesto en la Ley 1755 de 2015 para su resolución, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la aprobación en primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 15 de 2026 surtida en la sesión del 27 de agosto de 2026 por la Comisión Primera de Hacienda y Crédito Público del Concejo Municipal de Cajamarca, por configurarse un vicio de nulidad absoluta derivado de la inexistencia de quórum decisorio. Consecuencialmente, se dejan sin efecto las convocatorias a sesiones plenarias que hayan tenido por objeto impartir el segundo debate a dicha iniciativa.

CUARTO: ORDENAR RETROTRAER el trámite del Proyecto de Acuerdo No. 15 de 2026 hasta la etapa inmediatamente anterior a la discusión en primer debate. En consecuencia, el Concejo Municipal de Cajamarca, a través de su Mesa Directiva, deberá someterse a las siguientes directrices:

- (i) Verificar el estado actual de la inhabilidad de la concejal Luz Amanda Sánchez Torres en los sistemas SIRI y SIBOR al momento exacto de reanudar el trámite.
- (ii) Reanudar el trámite legislativo garantizando el cumplimiento irrestricto de las mayorías exigidas por el Reglamento Interno (Acuerdo 19 de 2019) y la Ley 136 de 1994, debiendo agendar el estudio únicamente dentro de un periodo de sesiones ordinarias legalmente habilitado, o en sesiones extraordinarias si existiere decreto de convocatoria expedido por el Alcalde Municipal.

QUINTO: DENEGAR la pretensión de aplicar la figura constitucional de la "silla vacía" (Art. 134 C.P.), por ser ajena e inaplicable a las faltas originadas en procesos de responsabilidad fiscal.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de compulsa de copias penales y disciplinarias, por tratarse de un asunto del resorte exclusivo de los entes investigativos competentes, quedando a salvo el derecho de las ciudadanas a formular las denuncias penales o quejas disciplinarias respectivas si a bien lo tienen.

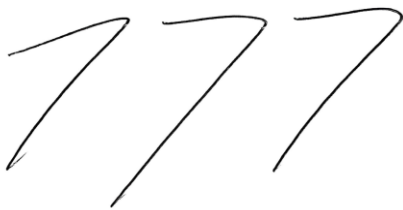
SÉPTIMO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Alcaldía Municipal de Cajamarca, a la Contraloría Departamental del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, por falta de legitimación material en la causa por pasiva, conforme a las consideraciones vertidas en este proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes e intervinientes por el medio telemático más expedito y eficaz, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Referencia	Acción de Tutela
Radicado	731244089001-2026-00253-00
Accionante	Sirley Karina Gómez Hurtado Sofía Medina García (Coadyuvante)
Accionados	Concejo Municipal de Cajamarca Luz Amanda Sánchez Torres
Vinculados	Alcaldía Municipal de Cajamarca Personería Municipal de Cajamarca Contraloría Departamental del Tolima Procuraduría General de la Nación

NOVENO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada esta providencia dentro del término de ley, acorde con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ LUIS JARAMILLO BOTERO
JUEZ